



REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°5-2024

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PLENO

JOEL E. CABALLERO LEZCANO
Magistrado Sustanciador

Expediente 36-15

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas dictar la Resolución que decide el proceso patrimonial iniciado con base en el Informe de Auditoría Especial N°04-003-2005-DIAF de 15 de mayo de 2015, relacionado con los servicios de alquiler de helicópteros tramitados por diferentes entidades estatales y pagados a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), actual Dirección de Asistencia Social (DAS), para el traslado de funcionarios, evacuaciones médicas, rescates y otras actividades dentro del territorio nacional, correspondiente al período comprendido del 2010 al 2014.

Es oportuno señalar que la licenciada Oris Itzel Herrera, los licenciados José María Castillo, Isaac Figueroa, Franklin Amaya Jované y Eloy Álvarez De La Cruz Apoderados judiciales de **Lina María Tejera Jurado, Gabriel Btesh Btesh, Franklin Iván Oduber Burillo, Emilio José Kiesweter Rubio y Oscar Armando Osorio Casal**, respectivamente, presentaron escritos de alegato, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ALEGATOS A FAVOR DE LINA MARÍA TEJADA JURADO

La licenciada Oris Itzel Herrera hace referencia a distintas resoluciones que ha dictado el Tribunal durante la tramitación del proceso y sostiene que el Pleno debe unificar criterios y aplicar los principios que rigen el Proceso de Cuentas como son la verdad material, la sana crítica y la prejudicialidad.

Respecto de la situación jurídica de su poderdante, manifiesta que ejercía el cargo de Directora Nacional de Administración y Finanzas del MIDA en el período auditado; administró con responsabilidad y diligencia porque en el caso de los vuelos se aplicó el Decreto Ejecutivo N°690 de 22 de julio de 2010 en donde el PAN realizaba todo el trámite pertinente y la Contraloría General de la República refrendó todos los pagos realizados, lo que significa que se cumplió con el procedimiento y con la documentación a cabalidad y resultaría inverosímil que la Autoridad que fiscaliza a nivel estatal hubiese refrendado y paradójicamente señalara con posterioridad mediante Informe Especial hallazgos de una posible lesión patrimonial.

Por consiguiente, es del criterio que los ex funcionarios del MIDA procesados por el Tribunal de Cuentas, en especial su mandante **Lina María Tejera Jurado**, ameritan que sean relevados del llamamiento a juicio y del pago de la cuantía de la supuesta lesión patrimonial, como fueron relevados todos los ex funcionarios de otras entidades estatales procesados bajo la misma premisa y circunstancias.

ALEGATOS A FAVOR DE GABRIEL BTESH BTESH

El licenciado José María Castillo sostiene que en la conclusión del Informe Especial de Auditoría no se constituyó a su defendido como persona natural vinculada a los hechos investigados por la Contraloría

General de la República y es con un señalamiento del Fiscal General de Cuentas que se le vinculó con fundamento en lo siguiente:

1. Mediante Nota 2015(003-01)0520 de 23 de septiembre de 2015, el Banco Panameño de la Vivienda, remitió copia autenticada de la documentación relacionada a la cuenta N°95-20-133739-01 a nombre de la Sociedad Angel Wings Life Team Inc. y en la cual se mencionan los firmantes de la misma, que son, entre otros, el señor Gabriel Btesh.
2. Que se determinó por la declaración jurada de la junta de accionistas que el señor Gabriel Btesh es tenedor del setenta por ciento (70%) de las acciones de la sociedad Angel Wings Life Team Inc.

Continúa explicando que el Fiscal General de Cuentas consideró que las personas naturales que figuran como firmantes en las sociedades son consideradas como agentes de manejo y beneficiarios finales de los pagos realizados a dichas empresas por parte del PAN, que entre ellas se menciona a Angel Wings Life Team Inc. y por esta razón estimó que se debía aplicar el segundo párrafo del artículo segundo de la Ley 67 de 2008 y sindicó a Gabriel Btesh por estar autorizado, al igual que otras cuatro personas, según Resolución General que adoptó la Junta Directiva de la mencionada sociedad el 6 de mayo de 2010, para ser firmante de la cuenta 95-20-133739-1 del Banco Panameño de la Vivienda.

Agrega que por el hecho de estar autorizado su mandante a disponer de los fondos públicos percibidos por la empresa -a la cual se le atribuyó un perjuicio de un millón veintiséis mil setecientos veintitrés balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.1,026,723.85)- se le endilgó la suma de setecientos setenta y un mil seiscientos ochenta y ocho

balboas con cincuenta centésimos (B/.671,688.50) por su proporción accionaria en la sociedad al ser el tenedor del 70% de las acciones.

Seguidamente, hace referencia que mediante Auto N°58-2022 de 8 de marzo de 2022 y Auto N°372-2022 de 24 de noviembre de 2022 el Tribunal de Cuentas al resolver recurso de reconsideración interpuestos por otros encausados determinó en ambos fallos que la prueba fundamental que originó el inicio del proceso y la consecuente solicitud de llamamiento a juicio elevada por la Fiscalía General de Cuentas, esto es, el Informe de Auditoría, carece de veracidad probatoria al haberse elaborado en total ausencia de peritos expertos en la materia de navegación aérea, de forma tal que se realizara la interpretación técnica de la documentación acopiada.

Precisa que de igual manera, este Tribunal, en este mismo proceso, ha establecido que ante los mismos elementos de hecho y circunstancias de derecho, procede aplicar igual medida a los procesados con características similares, en virtud de que la prueba única que sustenta su llamamiento a juicio debe ser desestimadas en su valoración.

Con base en lo anterior, solicita que se valoren las siguientes pruebas documentales contenidas en el expediente:

- Nota DG-DJ-AAC-304-2015 de 5 de octubre de 2015 suscrita por el Director General de Aeronáutica Civil y dirigida al Fiscal General de Cuentas.(Tomo 44 a partir de f.35529)
- Memorandum DNA/TELECOM/053/2015 de 18 de septiembre de 2015 (Tomo 44 fojas 35331 y siguientes)
- Nota DJ-DG-AAC-176-2015 de 22 de julio de 2015 suscrita por el Capitán Roberts Katz.

Indica que las tres piezas procesales fueron valoradas por el Tribunal de Cuentas determinando que la prueba fundamental que originó el inicio del proceso y la consecuente solicitud de llamamiento a juicio realizada por la Fiscalía General de Cuentas, se fundamentó en una prueba carente de completa veracidad probatoria, lo que dio lugar a que el Tribunal revocara el llamamiento a juicio proferido en contra de algunos encausados.

Sostiene que aplicando el principio del Debido Proceso, si el Tribunal de Cuentas ha considerado que la Auditoría Especial N°04-003-2015/DIAF de 15 de mayo de 2015 era la prueba universal o fundamental de este proceso y que el mismo carece de completa veracidad probatoria, lo que procede con respecto a Gabriel Btesh es absolver o declarar no responsable, ordenar el cierre y archivo del proceso respecto de su situación jurídica en concordancia con su propio planteamiento que “ante los mismos elementos de hecho y circunstancias de derecho, procede aplicar igual medida”, máxime que mediante Auto N°372-2022 de 24 de noviembre de 2022 se desvinculó a la sociedad Angel Wings Life Team Inc., sociedad de la cual es accionista Gabriel Btesh Btesh, razón por la cual precisamente se le vínculo al proceso en mención. Por lo que si Angel Wings Life Team Inc., no es persona vinculada al presente proceso, mucho menos lo pueden ser sus accionistas entre estos su poderdante.

Concluye solicitando que al valorar los argumentos esbozados se declare la absolución o la inexistencia de la responsabilidad de Gabriel Btesh Btesh.

ALEGATOS A FAVOR DE FRANKLIN IVÁN ODUBER BURILLO

El licenciado Isaac A. Figueroa inicia su argumentación haciendo referencia al contenido de la Resolución de Reparos y Cese N°15-2019 de 27 de noviembre de 2019, por la cual se llamó a juicio a Franklin

Oduber Burillo por presuntas irregularidades en el proceso de alquiler de aeronaves para el uso de inspecciones y titulaciones de más de noventa mil títulos de propiedad, cuando se desempeñó como Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En ese sentido, expresa que antes de presumirse que una persona es responsable de una lesión patrimonial por su relación con el Estado, es necesario que se demuestre que efectivamente la lesión ocurrió y el contenido de la Resolución de Reparos se enfoca en la de presumir y de darle validez a la posición de la Fiscalía General de Cuentas, al destacarse irregularidades por la supuesta falta de documentación que acreditara los vuelos, por lo que asume que no bastó con el visto bueno por parte de quien usó el servicio de transporte aéreo, es decir, helicópteros para dar por probado que se realizaron.

Señala que los vuelos o servicios solicitados si se realizaron en concordancia directa con lo externado por el Tribunal de Cuentas en las resoluciones que les fueron favorables a Jorge Portolatino, José Agustín Rodríguez González, Guillermo Ferrufino, Arturo Álvarado, Javier Díaz y Jessica de Rugliancich.

Luego, cita extractos de la declaración jurada rendida por el testigo José Agustín Rodríguez González en el periodo probatorio y señala que al valorar la prueba testimonial se puede destacar lo siguiente:

1. Que la empresa Cabin Corp. participó de forma legal para ser proveedor del Estado.
2. Que la empresa Cabin Corp. le prestaba servicios a la ANATI y que Franklin Oduber participó en muchas ocasiones en dichos vuelos.
3. Que la contratación entre ANATI y Cabin Corp. fue igual que la que ocurrió entre Cabin Corp. y las otras instituciones.

4. Que las bitácoras de vuelo contienen la información de vuelo de todas las aeronaves.

Indica que la Fiscalía en la Vista Fiscal patrimonial presume la lesión patrimonial en que la Auditoría Especial N°04-003-2005-DIAF de 15 de mayo de 2015 hace referencia que al MIDES, SINAPROC, MINSA Y ANATI contrataron aeronaves usando el mismo procedimiento de contratación y que como evidencia de contraprestación solo existía una nota de recibido confirme junto a la solicitud. Así mismo, destacó la Fiscalía que la empresa Cabin Corp. no contaba con permisos para operar, que no tenía aeronaves y que no se pudo verificar bitácora alguna sin los números de matrículas.

Por ello, señala que atendiendo a la teoría de la Fiscalía ha presentado un testigo que no sólo fue piloto en varios vuelos, sino que fue el gerente de operaciones de la empresa Cabin Corp. quien a su vez era implicado en este caso siendo sobreseído en la etapa preliminar junto con la gran mayoría de los implicados, testigo que afirma que los vuelos se hicieron, que Franklin Oduber voló en muchas ocasiones, que el proceso de contratación de la ANATI era idéntico al de las otras instituciones y que sí existen bitácoras que contienen toda la información de vuelo y que dicha información la custodia Aeronáutica Civil y no las instituciones contratantes como la ANATI.

Es por eso que solicita la aplicación del principio de igualdad de las partes y que se de a su poderdante un trato equitativo y justo pues, la presunción de responsabilidad patrimonial es similar y se le debe dispensar a su poderdante la misma aplicación que obtuvieron los funcionarios del MINSA, SINAPROC y MIDEZ que han sido sobreseídos en la etapa preliminar.

Agrega que las mencionadas instituciones contrataron usando el mismo procedimiento que ANATI y que a su vez, tenían los mismos

documentos que evidenciaban sus recibos conformes, sin olvidar que existe un contrato intesrinstitucional suscrito por el anterior Director de la ANATI.

Con base en lo anterior, solicita que se decrete la absolución a favor Franklin Oduber Burillo al no ser responsable de lesión patrimonial alguna.

ALEGATOS A FAVOR DE EMILIO JOSÉ KIESWETER RUBIO

La defensa técnica en lo medular de su argumento plantea que Informe de Auditoría Especial N°04-003-2005-DIAF de 15 de mayo de 2015, fue declarado insuficiente, dudoso y no idóneo para determinar la supuesta lesión patrimonial y por lo tanto no obra como prueba de acreditación de los cargos y reparos patrimoniales formulados contra su poderdante.

Sostiene que en el proceso penal relacionado con estos hechos en audiencia de 3 de octubre de 2023 ante el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales se dieron tres elementos altamente relevantes: en primer lugar, el cúmulo de prueba practicadas en juicio la Fiscalía del Ministerio Público varió su criterio con relación a los cargos penales contra Emilio Kiesweter, puesto que consideró que su participación no era dolosa sino culposa, con lo que sus actos no fueron intencionados, lo que es esencial por que el informe de auditoría señala que la supuesta responsabilidad de su representado era consciente e intencionado y fue descartado por el Ministerio Público.

En segundo lugar, alude a que se recibieron en el proceso penal los testimonios de Doris Alegría, Secretaria personal de Kiesweter, Magela Kinkead quien fungía en calidad de Administradora del MIDA, fueron contestes en señalar que todas las contrataciones de vuelos y su selección estaba a cargo del PAN a través de su Director Rafael Guardia

y el Ministro Kiesweter no tenía injerencia alguna, máxime cuando éste salió del cargo en diciembre de 2011 y aquél asumió la dirección del PAN en el año 2012.

Como tercer punto, hace referencia a la declaración de Robert Katz, que fungió como Director de Aeronáutica Civil, encargado, y explicó detalladamente que la información sobre la cual trabajaron los auditores de la Contraloría General de la República no es idónea para facturación ni acreditar horas vuelo. Por lo tanto, las cifras levantadas en ese informe son incorrectas y el auditio no es idóneo.

Considera que todo lo anterior respalda lo anotado en cuanto a los pronunciamientos de los operadores de justicia del Órgano Judicial, de la esfera circuital, distrital y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quienes fueron contestes en señalar que el informe de la Contraloría General de la República no es idóneo para acreditar hecho punible alguno porque la supuesta lesión patrimonial no está debidamente probada.

Agrega que aun cuando el período probatorio concluyó, estima que estos elementos probatorios son sobrevinientes y de altísima relevancia y solicita que el Tribunal pida el audio de la audiencia porque se descarta claramente la existencia de delito por falta de lesión patrimonial probada, lo cual, en su opinión, debe permear en la presente causa sin perjuicio de prejudicialidad.

Con base en lo anterior, solicita que “como elemento de prueba de mejor proveer, el audio y transcripción de la audiencia de juicio seguido a Emilio Kiesweter en el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales de Panama” por considerarlo “sobreviniente al período de pruebas de la presenta causa y por ser de alta relevancia para su resolución” y por la falta de acreditación de la supuesta lesión patrimonial, solicita que se le

absuelva de los cargos y reparos de llamamiento a juicio a su poderdante.

ALEGATOS A FAVOR DE OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL

El licenciado Eloy Álvarez De La Cruz expresa que su mandante no es un empleado de manejo. En su calidad del Ministro del MIDA solicitó al PAN el servicio de traslado de funcionarios a distintas regiones del país a fin de resolver situaciones varias que, en el curso del período 2012-2014, se presentaron en su ramo institucional y, a su vez, firmaba el Recibo a Satisfacción de dicho servicio brindado al MIDA, solamente recibió el servicio efectivamente brindado, producto de un contrato público, válido y eficaz, debidamente pactado por el PAN y la empresa contratista responsable de los vuelos.

Sostiene que el PAN suscribió con el MIDA el Convenio de Cooperación y Ejecución Interinstitucional refrendado el 24 de diciembre de 2012, cuyo objetivo era coordinar acciones para la ejecución de los proyectos destinados a mejorar las condiciones en las que se desarrollan las actividades de dicho Ministerio en nuestro país, que fue la base para solicitar los servicios de intermediación para el alquiler de aeronaves para el traslado de funcionarios, a fin de cumplir las misiones oficiales que constan en el expediente.

Precisa que cada traslado que realizó la empresa Cabin Corp. fue pagado por el PAN en atención al mencionado Convenio y por ello todos los pagos hechos a la citada empresa que aparecen consignados en el Informe de Auditoría Especial N°04-003-2005-DIAF de 15 de mayo de 2015, y que fueron realizados por el PAN, tienen su fundamento en el mencionado Convenio refrendado por la Contraloría General de la República.

Manifiesta que es importante aclarar al Tribunal que todos los dineros que la empresa Cabin Corp., recibía del PAN con fundamento en el Convenio era un monto económico en concepto de pago como contraprestación por los servicios efectivamente brindados por el servicio de traslados de funcionarios.

Por otra parte, argumenta que en el informe de auditoría se determinó el supuesto perjuicio económico al Estado por la suma de B/.10,134,151.54, porque según los auditores de la Contraloría General de la República ellos no “encontraron” la evidencia de la prestación del servicio y en otros casos las rutas y horas vuelo no coinciden con las que registra la Autoridad de Aeronáutica Civil. (comillas del letrado).

Sobre el particular, considera que el criterio de los auditores es incorrecto porque si el auditor “no encuentra” los documentos de rigor, eso milita como una posible responsabilidad administrativa y no patrimonial para con el empleado o el agente de manejo, que en este caso era el Director del PAN y que de todas maneras Osorio Casal no era ni empleado ni agente de manejo en estos casos, ni tampoco responsable de que los auditores no hayan “encontrado” los documentos que aducen.

Sostiene que el servicio de traslados de funcionarios fue pagado por el PAN y refrendado por la Contraloría General de la República, luego de que tales pagos cumplieran con los parámetros exigidos en el artículo 74 de la Ley 32 de 1984, texto legal que exige que la cuenta debe ser emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia; debe estar imputada al presupuesto; que la partida presupuestaria respectiva tenga saldo disponible para cubrir la erogación; que dicha cuenta haya sido emitida a favor de un beneficiario que es titular efectivo del crédito y que dicha orden sea emitida para

pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados. Esto último, a su juicio, constituye el fundamento del pago que investigó.

Indica que la Contraloría General de la República al ejercer el control previo del pago de estas cuentas certificó que se cumplieron todos los parámetros del artículo 74 de la Ley 32 de 1984, razón por la cual no se debe afirmar que la recepción efectiva del servicio prestado es un “simple requisito”, como afirman los auditores, puesto que constituye una exigencia legal para que la Contraloría General de la República refrende el pago.

Por ello estima que es temerario afirma que la actuación de su poderdante enmarca en los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008 por el hecho que el MIDA emitiera un recibido conforme por un servicio efectivamente prestado, pagado por el PAN, en los términos del Convenio Interinstitucional de Cooperación y Ejecución suscrito.

También señala que el Informe de Auditoría Especial N°04-003-2005-DIAF de 15 de mayo de 2015 fue calificado como dudoso, inexacto y no idóneo en el proceso penal, haciendo referencia al Auto Vario N°55 de 27 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá; el Auto de Segunda Instancia N°106 de 30 de agosto de 2017 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma el Auto de primera instancia; y, la Sentencia de 20 de diciembre de 2008 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sede de acción de amparo de garantías fundamentales contra el Auto de segunda instancia mencionado, resoluciones judiciales que establecen que los auditores de la Contraloría General de la República no confirmaron la información proporcionada por la Autoridad de Aeronáutica Civil y tampoco se asesoran con profesionales expertos en materia de navegación aérea al momento de efectuar el análisis.

Seguidamente aduce que la Nota N°DJ-DG-ACC-176-2015 de 22 de julio de 2015, proveniente del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, contiene la respuesta que ofreciera el Capitán Roberto Katz, Director General de Aeronáutica Civil, Encargado que reposa en el expediente principal, que señala que la información solicitada por los Auditores de la Contraloría General de la República a la Autoridad de Aeronáutica Civil para establecer el perjuicio económico, no permitía de ninguna forma la verificación o comprobación de horas vuelo realizadas por ninguna empresa de aviación ya que no se utiliza para navegación aérea, ni de información de vuelo, sino más bien de extracción automática y también manual del sistema de RADAR para el cobro de las tasas de sobrevuelo y aterrizaje. Katz también explicó que otra información que el RADAR no computa lógicamente en los datos que arroja al enlace de cobros de tasa, es la que la empresa o el piloto de una aeronave presenta en una estación de información de vuelo, por ejemplo si el punto de salida coincide con el de retorno, el sistema de RADAR lo lee o interpreta que no voló aunque se haya realizado el vuelo e hizo la salvedad que “esa interpretación es para el enlace de cobros de tasa de sobrevuelos y aterrizaje, más no para control e información de vuelo en la navegación aérea.”

Con base en las consideraciones que anteceden, le licenciado Álvarez De La Cruz solicita que por no existir responsabilidad patrimonial probada plena y objetivamente en su contra, dicte una Resolución de Descargos a favor de Oscar Armando Osorio Casal.

ALEGATOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

La Fiscalía sostiene que **Franklin Iván Oduber Burillo, Emilio José Kieswetter Rubio, Oscar Armando Osorio Casal y Lina Tejera Jurado** durante el periodo en que ocurrieron los hechos irregulares generadores del perjuicio económico bajo investigación, tenían la

condición de servidores públicos y por ende son considerados en la jurisdicción de cuentas como empleados de manejo.

Indica que se les atribuye responsabilidad patrimonial por no desplegar en el ejercicio de sus funciones la diligencia de un buen padre de familia, ya que firmaron documentación que dio por buena la recepción del servicio de transporte aéreo brindado por las contratistas, por ende, autorizaron los pagos a favor de las empresas sin verificar que lo facturado por las mismas eran montos superiores a las horas vuelos efectivamente realizadas, actuar culposo que produjo un perjuicio en detrimento del Estado, lo que considera se acreditó con base en lo siguientes:

- **Franklin Iván Oduber Burillo**, Administrador General de la Autoridad de Administración de Tierras (ANATI), firmó las certificaciones por medio de las cuales señaló que la entidad que regenta recibió conforme los servicios de las empresas contratista, sin verificar la existencia de discrepancias entre las horas facturadas por la empresa y las horas vuelo realizadas, razón por la cual el Estado pagó por un servicio que no se le brindó, generando un perjuicio al patrimonio estatal. (fs.25800, 26394, 26429, 26438, 26446, 26493, 26478, 26518, 28399, 28409, 28419, 28428, 28437, 28446, 28453, 28462, 28482, 28487, 28492, 28506, 28514, 28519, 28527, 28534, 28540, 28549, 28559, 28565, 28571, 28572, 28588, 28594, 28600, 28610, 28620, 28627, 28636, 28661, 28667)
- **Emilio José Kieswetter Rubio**, Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), suscribió las certificaciones con las cuales recibió a satisfacción los servicios de transporte aéreo de personal del MIDA, sin verificar la existencia de diferencias entre las horas vuelos facturadas y las horas vuelo realizadas. La documentación signada por el prenombrado generó el pago con fondos públicos

por un servicio que no fue suministrado y con ello provocando un perjuicio al Erario Público. (fs 28688-28694)

- **Oscar Armando Osorio Casal**, como Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), firmó la documentación descrita como "Acta de Aceptación de Servicios", a través de las cuales hacía constar que recibió a satisfacción el servicio de transporte aéreo, brindado por las personas jurídicas contratadas, sin haber verificado que existían diferencias entre las horas vuelo facturadas y las horas vuelo efectivamente realizadas. (fs.25863, 25865, 25874, 25883, 25892, 26709, 26710, 26711, 26736, 26739, 28713, 28734, 28746, 28758, 28770, 28773, 28787, 28799, 28826, 28845, 28861, 28863, 28865, 28889, 28905, 28918, 28919 y 28920) Además, pesa en su contra que realizó trámites para el pago a la empresa Cabin, Corp. como se observa en la nota DMN-0752-13 de 11 de marzo de 2013 (fs. 26721), a través de la cual solicita que se realicen las gestiones para el mismo.
- **Lina María Tejera Jurado**, Directora Administrativa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), firmó las "Actas de Aceptación de Servicios", documentación que dio por válido el servicio de transporte aéreo suministrado por la empresa contratista al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin verificar que las horas vuelos facturadas no concordaban con las horas vuelo realizadas. (fs.28937, 28945)

Respecto de la situación jurídica de **Gabriel Btesh Btesh**, la Fiscalía señala que se acreditó su responsabilidad patrimonial como beneficiario final de fondos públicos, a través de los siguientes medios de pruebas:

- Mediante Nota N. 2015(0003-01)0520 de 23 de septiembre de 2015, Banvivienda le remite a esta Fiscalía General de Cuentas, los estados financieros de la cuenta corriente N.º95-20-133739-1

de la sociedad Angels Wings Life Team, Inc., así como también los anversos y reversos de los cheques s pagados por el Programa de Ayuda Nacional (PAN) a las empresas contratadas para prestar el servicio de transporte aéreo. (fs 40090-40145)

Se desprende de la misiva en mención, que los dineros estatales pagados por el Programa de Ayuda Nacional (PAN) fueron depositados en la cuenta corriente N. "95- 20-133739-1 de Banvivienda, hecho que se comprueba en el reverso de los cheques N. 1238, N. 1239, N. 1240, N. 1241, N. 1242, N. 1243, N. 1841, N. 1842, N. 1879, N. 1873, N. 15079, N. 15080, N. 15201, N. 15202, N."15301, N. 15302, N. 15603, N. 15604, N. 15836 y N. 15837, donde consta el endoso del documento negociable.

- Resolución General del Banco Panameño de la Vivienda, S.A., actualmente (Banvivienda), de 6 de mayo de 2010, que autoriza entre otros, al señor Gabriel Btesh Btesh como firmante de los cheques, giros u otras órdenes de cualquier crédito a favor de la cuenta N.º95-20-133739-1 de la sociedad Angels Wings Life Team, Inc. (fs.40174-40176).
- Declaración Jurada sobre accionista, que certifica que el señor Gabriel Btesh Btesh, fue el tenedor en debido curso del 70% de las acciones emitidas y en circulación de la empresa Angels Wings Life Team, Inc. (f.40178)

Explica que los documentos aportados por el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., comprueban que el señor Gabriel Btesh Btesh, era el accionista mayoritario de los créditos depositados en la cuenta N. 95-20-133739-1 de la sociedad Angels Wingss Life Team, Inc., por lo que la responsabilidad patrimonial endilgada a Btesh Btesh responde por ser la persona natural beneficiada con fondos públicos pagados por el Ministerio de Salud (MINSA) en concepto de horas de vuelo por seiscientos setenta y un mil seiscientos ochenta y ocho balboas con

cincuenta centésimos (B/.671,688.50), las cuales no coinciden con los registros de navegación aérea de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

En ese orden de ideas, argumenta que la Autoridad de Aeronáutica Civil, entidad facultada para dirigir, administrar y vigilar las actividades relacionadas con la aviación civil en el territorio de Panamá, dota y aporta a la presente causa los aspectos técnicos relativos a la navegación aérea, con el fin de otorgar información requerida por los auditores de la Contraloría General de la República, así como el análisis intrínseco a su experticia, detallando el contenido de las misivas que refuerzan su teoría del caso:

- Nota Núm. DF-031-15 de 26 de marzo de 2015, suscrita por el licenciado René González, Director de Finanzas de la Autoridad de Aeronáutica Civil, que en colaboración con el señor Enrique Herrera, Director de Transporte Aéreo, proporciona a los auditores de la Contraloría General de la República listado de las coordenadas de puntos de Reporte en Vuelo (VFR), que describen los nombres de los indicadores o códigos de los aeródromos o poblados, en lo que respecta a los vuelos de las aeronaves con matrículas HP-1620, HP-1633, HP-1652, HP-1696, HP-1701, HP-3000, HP- 3001, HP-3003, HP-3004 y HP-3006. (fs.5708-5949)
- Nota Núm. DF-040-15 de 22 de abril de 2015, el licenciado René González, Director de Finanzas de la Autoridad de Aeronáutica Civil, aclara a los auditores que el plan de vuelo es toda información relevante al vuelo la cual debe suministrarse a los servicios de tránsito aéreo. (fs.6698-6701)
- Nota Núm. DF-029-15 de 5 de marzo de 2015, el licenciado René González, Director de Finanzas de la Autoridad de Aeronáutica Civil, provee a los contables de la entidad fiscalizadora de los fondos públicos, la comparación de las horas zulú versus las

horas locales, detalle de los tiempos de salida, llegada, por ende, la duración del vuelo. (fs. 3266-3460)

Agrega que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 (Convenio de Chicago), así como el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP). establece que todo piloto tiene la obligación de anotar tanto en su bitácora de vuelo y de la aeronave, todas las incidencias que surjan durante el mismo, lo que permite que exista un progreso continuo del vuelo, evitando que exista diferencia entre el tiempo de duración del vuelo y las que cobraron las empresas Heliflight Panamá, S.A.; Cabin Corp.; Angels Wings Life Team, Inc. y Level One Venture Everlast Aviation.

De lo anterior se concluye que las Notas Núm. DF-031-15 de 26 de marzo de 2015; Núm.DF-040- 15 de 22 de abril de 2015 y Núm. DF-029-15 de 5 de marzo de 2015, aportan la información técnica, precisa y debidamente entendible para los auditores de la Contraloría General de la República, por lo cual ambas entidades cumplieron con la función y la experticias que le corresponde.

Por ello estima que el expediente cuenta con los datos de aeronavegación debidamente interpretada por la Autoridad Aeronáutica Civil y el análisis de la misma a través de un ejercicio contable de la Contraloria General de la República, estableciendo en sus conclusiones la existencia del perjuicio económico.

Seguidamente, se refiere a las pruebas practicadas en el plenario, expresando que mediante Autos N. "274-2023 y N.º276 de 14 de noviembre de 2023, se admitió la práctica de la prueba testimonial de Marcos Antonio Orellana Solorzano y José Agustín Rodriguez González, este último fue llamado a juicio, así como también la declaración jurada de los auditores de la Contraloría General de la República que confeccionaron el Informe de Auditoría Núm. N°04-003-2015-DIAF de 15 de mayo de 2015.

La Fiscalía precisa que la contraparte a lo largo del presente proceso patrimonial es de la tesis que los auditores de la Contraloría General de la República para elaborar el Informe de Auditoria Núm. 04-003-2015-DIAF de 15 de mayo de 2015, debieron ser asistidos por peritos expertos en materia de navegación aérea, que les permitiera la interpretación técnica de la documentación acopiada y que en la práctica de pruebas se logró desvirtuar ese argumento, despejando cualquiera duda que pueda existir al respecto, otorgando certeza a los administradores de justicia patrimonial de los hechos irregulares investigados, a través de las declaraciones de los Auditores de la Contraloría General de la República y los testigos.

En ese sentido, señala que en el desahogo probatorio, comparecieron al Tribunal los auditores de la Contraloría General de la República, licenciada Miriam Vásquez Coronado y licenciado Virgilio Chacón Guevara, quienes se ratificaron del informe de auditoría génesis del presente proceso. Al momento de ser cuestionados sobre el contenido de la nota N.ºDF-031-15 de 26 de marzo de 2015, suscrita por el licenciado René González, Director de Finanzas de la Autoridad de Aeronáutica Civil, los auditores fueron precisos al señalar que a través de la misiva en cuestión se obtuvo información consistente en las rutas de vuelo de las aeronaves, listado de las coordenadas que describen nombre de los indicadores, códigos de los aeródromos o de los poblados, certificado de explotación de los servicios de aeronavegación comercial de las empresas contratadas para prestar el servicio aéreo.

Agrega que los auditores de la agencia fiscalizadora analizaron información que fue interpretada por personal especializado en materia de navegación aérea, es decir, la Autoridad de Aeronáutica Civil, institución encargada de reglamentar la operación de la aviación civil en la República de Panamá, dotando de credibilidad y certeza técnica los

resultados plasmados dentro del Informe de Auditoría N. "04-003-2015-DIAF de 15 de mayo de 2015.

Además, se le preguntó a los auditores ¿cómo lograron conocer y comprender que las rutas y horas vuelo no coinciden con la que registra la Autoridad de Aeronáutica Civil?, a lo cual fueron contestes en responder que al confrontar las facturas que sustentan los pagos realizados por el Programa de Ayuda Nacional (PAN) a las diferentes empresas con la información suministrada por la Autoridad de Aeronáutica Civil, se observó que existe discrepancia, en cuanto a las horas vuelo pagadas y las horas vuelo realizadas, al igual que, se observó incongruencia en los lugares en que se realizaron los traslados aéreos. Lo señalado por los auditores coincide con lo señalado por el piloto comercial de helicópteros, Jaime Fábrega Polleri, el cual, en declaración jurada de 11 de septiembre de 2015, fue enfático al señalar que la importancia de llevar un adecuado registro del tiempo de vuelo, permite mantener control de la vida de las piezas de la aeronave, por ende, realizar las inspecciones y mantenimientos en el tiempo que estipula el fabricante para cada una de ellas. (fs. 16793-16803)

En este contexto, expresa que el testigo José Ángel Liebhardt Medina, inspector de operaciones de Aeronáutica Civil, señaló que la importancia de presentar el plan del vuelo radica en que las autoridades tengan conocimiento de la localización de la aeronave, lo que permite de existir alguna eventualidad de desastre o percance por inclemencia del tiempo o desperfectos mecánicos, se pueda armar una operación de búsqueda y rescate. (fs. 36761-36769)

De ello estima se desprende que la Autoridad de Aeronáutica Civil al momento del hecho investigado tenía un control fehaciente de la hora de salida y partida de los helicópteros, ya que todo piloto puede activar un plan de vuelo a través de las radiofrecuencia de Panamá Radio (VHF 126.9 o 123.6), por llamada telefónica o solicitarle al piloto de otra

aeronave que se encuentre de vuelo, transmita el mismo a la torre de control u otra entidad que forme parte de autoridad regente de la navegación aérea en Panamá, abanico de opciones que imposibilita desconocer la ruta y tiempo de vuelo exacto de cada aeronave que sobrevuela el territorio panameño.

Por otra parte, indica que los auditores de la agencia fiscalizadora recalcan que la información suministrada por los especialistas de la Autoridad de Aeronáutica Civil, es de fácil manejo e interpretación, al punto que, solo fue necesario realizar "una resta entre lo presentado en la factura y lo que nos suministró aeronáutica" para determinar la afectación patrimonial al Tesoro Nacional.

La Fiscalía indica que lo dicho por los auditores, es ratificado por Marcos Orellana, quien fungió durante el periodo auditado, como Director de Seguridad Aérea de la Autoridad de Aeronáutica Civil, el cual fue claro y preciso en su deposición jurada, al establecer que la información analizada e interpretada por un piloto, mecánico o demás conocedores de aeronavegación, puede ser entendible por quien la solicita.

Asimismo, hace mención del testimonio de José Agustín Rodríguez, piloto y vinculado a la causa en examen, que estableció que la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad de Aeronáutica Civil, cuenta con el "personal idóneo para interpretar las bitácoras" de vuelo, de lo que señala se desprende que la entidad de Aeronáutica Civil está facultada para regular, planificar, operar, vigilar y controlar los servicios de transporte aéreo en el territorio panameño, por lo que en atención a estas facultades su personal está acreditado para analizar lo solicitado por los auditores de la Contraloría General de la República, como ocurrió en la presente causa patrimonial.

Considera que todo lo anterior desvanece la teoría de la contraparte en el sentido que los auditores de la Contraloría General de la República

no cuentan con la experticia para interpretar información relacionada con navegación aérea pues, estima ha quedado demostrado con las conclusiones a las que arribaron aquéllos, que tienen sustento en la información interpretada por personal especializado de la Autoridad de Aeronáutica Civil y que permitió que los auditores plasmaran sus resultados en términos contables, estableciendo el hecho irregular, las personas relacionadas con este y el monto del perjuicio económico.

De lo expuesto señala la Fiscalía que lo manifestado por Miriam Vásquez Coronado y Virgilio Chacón Guevara, auditores de la Contraloría General de la República, los testigos Marcos Orellana Solorzano y José Rodríguez González, le permite arribar a la conclusión que la irregularidad que está sujeta a la decisión del Pleno de Cuentas, se enmarca por la Ley y los hechos que sostienen el presente proceso, como una responsabilidad en materia patrimonial, toda vez que el perjuicio económico bajo análisis se determinó porque el Programa de Ayuda Nacional (PAN) durante el periodo comprendido del 2010 al 2014, pagó servicios de alquiler de helicópteros a distintas empresas, cuyas facturas difieren con los datos suministrados por la Autoridad de Aeronáutica Civil, en el sentido que no existe concordancia con las fechas de los viajes, la cantidad de las horas vuelo, el destino y las distancias entre el punto de partida y punto de destino.

Indica que todos los pagos procedentes del erario tienen que estar justificados a través de documentación integra y exacta, que permita su seguimiento y verificación, presupuestos que señala no se cumplen en la presente causa patrimonial, al existir incongruencia entre las facturas presentadas para efectuar los pagos por el servicio de alquiler de helicópteros y la información brindada por el ente regente de navegación aérea en Panamá.

Menciona que del análisis de los testimonios recabados durante el plenario se observa que son enfáticos al describir la actuación culposa

de los señores **Franklin Iván Oduber Burillo, Emilio José Kieswetter Rubio, Oscar Armando Osorio Casal** y **Lina María Tejera Jurado**, en su calidad de empleados de manejo que omitieron el ejercicio adecuado de sus funciones, toda vez que durante su administración de fondos estatales que le fueron confiados, autorizaron transferencias para el pago de la prestación de los servicios de alquiler de helicópteros, en los cuales ha quedado demostrado que existen diferencias entre las horas de vuelo pagadas con dinero de la Hacienda Pública y las horas facturadas por las empresas contratadas, favoreciendo con ello el patrimonio del señor **Gabriel Btesh Btesh**, como tenedor y beneficiario del 70% de las acciones de la sociedad Angels Wings Life Team, Inc.

Reitera que las afirmaciones realizadas por los auditores de la Contraloría General de la República, así como lo alegado por Marcos Orellana y José Rodriguez González, refuerzan contundentemente la acusación sustentada a través de la Vista Fiscal Patrimonial N. "008/16 de 16 de febrero de 2016, en la cual se determinó la conducta irregular de los señores **Franklin Iván Oduber Burillo, Emilio José Kieswetter Rubio, Oscar Armando Osorio Casal** y **Lina María Tejera Jurado**, que dieron por satisfactorio la prestación del servicio de traslado aéreo de funcionarios y pacientes, existiendo discrepancias entre las horas vuelo pagadas por el Programa de Ayuda Nacional (PAN) y las facturadas por las empresas contratadas, por lo que tales desembolsos no están justificados en debida forma mediante documentos sustentadores para dar fe del uso y objetivo de los fondos públicos que les correspondía cuidar, custodiar, controlar, autorizar y aprobar.

Respecto de las normas aplicables, considera que a los empleados de manejo son responsables patrimonialmente con base en los artículos 2 de la Ley 67 de 2008 con concordancia con los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, el

artículo 29 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal y su actuar lo ubica en el numeral 4, artículo 3, Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, porque con su actuar culposo omitieron las funciones inherentes al cargo, esto es, cuidar, aprobar y autorizar los fondos estatales dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Ministerio de Salud (MINA) y Autoridad de Administración de Tierras (ANATI), respectivamente.

Por otra parte, sostiene que **Gabriel Btesh Btesh** debe responder patrimonialmente en su condición de beneficiario final porque ha quedado demostrado que por ser accionista y tenedor del 70% del capital accionario de la sociedad Angel Wings Life Team, Inc., en el periodo 2010 a 2014, resultó beneficiado con el Contrato 256-10 de 3 de enero de 2011, suscrito con el MINSA, consistente en el alquiler de helicópteros para el traslado de funcionarios o aeromédicos para evacuaciones aéreas de pacientes en estado delicado y grave, en área rurales y de difícil acceso, y ha quedado demostrada la ocurrencia de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado al ser el beneficiario final de los fondos indebidamente pagados por el MIDA, el MINSA y la ANATI, criterio que sustenta en la Resolución de Reparos y cese N°29-2021 de 19 de agosto de 2021 y Auto N°248-2022 de 10 de agosto de 2022 del Tribunal de Cuentas y la Sentencia de 5 de julio de 2016 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, resoluciones en las que se han determinado que la responsabilidad patrimonial no recae únicamente sobre los sujetos que están al manejo de fondos, ya que alcanza además a todos aquellos que se ven beneficiados de estos recursos, como es el caso de **Btesh Btesh**, al recibir fondos provenientes del Tesoro Nacional, vulnerando lo dispuesto en el numeral 6, artículo 3, Ley 67 de 2008, por la infracción del numeral 98, artículo 201 de la Ley 38 de 2000 y lo establecidos en la Ley 32 de 1984, por lo cual estima

que su actuar culposos constituye una violación directa del patrimonio estatal.

Por lo anterior, concluye solicitando que se declare patrimonialmente por responsabilidad directa a **Franklin Iván Oduber Burillo** por la suma de B/.458,360.00, **Emilio José Kieswetter Rubio** por el monto de B/.83,160.00, **Oscar Armando Osorio Casal** por la suma de B/.253,530.00, **Lina Tejera Jurado** por el monto de B/.21,600.00 y **Gabriel Btesh Btesh** por la suma de B/.671,668.50.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Cumplidas las fases de investigación e intermedia, esta Colegiatura debe manifestar que se han observado los trámites y formalidades exigidas por la ley procesal que rige la jurisdicción de cuentas; no existen vicios de nulidad del proceso, por lo que se procede a dictar la resolución que decide de la causa.

Los cargos que la Fiscalía General formuló contra **Lina María Tejera Jurado, Gabriel Btesh Btesh, Franklin Oduber Burillo, Emilio Kiesweter y Oscar A. Osorio Casal**, por presunta lesión patrimonial se basan en lo siguiente:

“...la investigación que nos ocupa versa sobre la contratación de horas vuelo requeridas por diversas instituciones estatales, servicio cuya prestación no está documentada con información completa, exacta y adecuada, que permita la verificación posterior de la Contraloría General de la República para garantizar la correcta utilización de los fondos públicos, como lo establece la Norma de Control Interno Gubernamental 3.2.4.3., al tenor siguiente:

La estructura del control interno y todas las transacciones deben estar claramente documentadas y disponibles para su verificación. La administración será responsable de salvaguardar la documentación debidamente ordenada y disponible para los tribunales competentes y para la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones que rigen sobre la materia. La documentación de todas las transacciones debe ser completa, exacta y adecuada para proporcionar una garantía razonable que todos

los activos están controlados y que todas las operaciones están registradas...". (subrayado nuestro)

En su escrito de alegatos, la Fiscalía General de Cuentas señala que **Franklin Iván Oduber Burillo, Emilio José Kieswetter Rubio, Oscar Armando Osorio Casal** y **Lina María Tejera Jurado**, en su calidad de empleados de manejo, de manera culposa, omitieron el ejercicio adecuado de sus funciones, toda vez, que durante su administración de fondos estatales que le fueron confiados, autorizaron transferencias para el pago de la prestación de los servicios de alquiler de helicópteros, en los cuales ha quedado demostrado que existen diferencias entre las horas de vuelo pagadas con dinero de la Hacienda Pública y las horas facturadas por las empresas contratadas, favoreciendo con ello el patrimonio del señor **Gabriel Btesh Btesh**, como tenedor y beneficiario del 70% de las acciones de la sociedad Angels Wings Life Team, Inc.

Ahora bien, el presunto hecho irregular consistió en que las entidades gubernamentales ANATI, MIDA, SINAPROC, MIDES y MINSA, realizaron trámites para la contratación del servicio de alquiler de helicópteros, desde la selección del contratista hasta la recepción de los servicios. Estas entidades para realizar los pagos a los proveedores del servicio transfirieron fondos al PAN con el fin de evitar el procedimiento de verificación previa de la oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo dispuesto en la Ley 22 de 2006, de Contrataciones Públicas, porque una vez el PAN recibía el expediente, procedía a elaborar los documentos exigidos por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo N°690 de 22 de julio de 2010, para contrataciones por invitación directa, como si todo el trámite hubiera sido efectuado por dicha entidad.

En ese contexto, el Informe de Auditoría que dio origen al negocio que nos ocupa se basó en que la Dirección Ejecutiva del Programa de Ayuda Nacional, bajo la administración de **Giacomo Tamburrelli** y **Rafael Guardia**, emitía órdenes de compra y contratos con posterioridad a la prestación de servicios de alquiler de helicópteros, que solicitaban las entidades a **Cabin Corp., Heliflight Panamá S.A, Angel Wings Life Team Inc. Level One Venture Everlast Aviation**, al igual que celebraron convenios interinstitucionales para contratar dichos servicios, concluyendo que se causaron costos innecesarios a las entidades, sin que se evidencie la contraprestación de los servicios contratados.

En la fase probatoria se evacuaron una serie de diligencias entre las cuales está la declaración jurada de dos de los auditores que suscribieron el Informe de Auditoría Especial N°04-003-2005-DIAF de 15 de mayo de 2015.

La licenciada Miriam Vásquez Coronado, que ha ejercido como auditora y servidora pública en la Contraloría General de la República por 22 años y el licenciado Virgilio Enrique Chacón Guevara, que es auditor con 23 años de experiencia y 28 años de servicio en la entidad fiscalizadora superior, rindieron declaración jurada y de común acuerdo expresan lo siguiente:

ABOGADO: ¿Cómo lograron los auditores conocer y comprender que “las rutas y horas de vuelo no coinciden con la que registra la Autoridad de Aeronáutica Civil”?

AUDTORES: Para el desarrollo de la auditoría les solicitamos al Programa de Ayuda Nacional copia de los documentos que sustentaban los pagos realizados a las diferentes empresas dentro de la documentación sustentadora se encontraban las facturas que presentaron a las empresas, las cuales estaban respaldadas por cuadros en el cual se detallaba las fechas en que se prestó el servicio, los lugares a donde fueron, las horas vuelos que facturaron, el costo de la hora y el total que al sumarse coincidía con la facturación. Esa información inicialmente fueron comparadas por lo suministrado por Aeronáutica Civil donde se observó que en algunos casos los lugares que señalaba el documento que sustentaba la factura

no coincidía con los lugares que según Aeronáutica Civil dichas aeronaves habían volado en ese día. En otros casos las horas facturadas no coincidían con lo presentado por Aeronáutica Civil.

ABOGADO: Digan los auditores ¿Cómo llegaron a calcular las horas vuelos?

AUDTORES: Tal como señalamos anteriormente, nosotros verificamos la documentación que sustentaron las facturas a ejemplo señalamos lo siguiente: la orden de compra 53543 de 18 de marzo de 2011 que sustenta la factura 1324 señala que la aeronave HP-3006 el 29 de enero y del 1 al 3 de febrero voló a Coclé y las horas facturadas fueron 12.5 (12 horas con cincuenta minutos), el costo unitario era B/.1,500.00 y la factura total fue de B/.18,750.00 eso fue lo presentado en la facturación por la empresa al Programa de Ayuda Nacional y fue pagado. Al comparar esto con lo que nos suministra Aeronáutica Civil, en esa fecha, la aeronave HP-3006 presentó vuelo por 2 horas con 48 minutos. De esa manera fue como calculamos las horas.

ABOGADO: En la página 68 del Informe de Auditoría N°04-003-2015-DIAF de 15 de mayo de 2015, visible a foja 7863 del expediente en el punto 2.7.6. Autoridad Aeronáutica Civil, los auditores informan que hicieron llegar al Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil la nota N310-15/DIAF de 26 de febrero de 2015, solicitando determinada información útil para su auditoría. Igualmente refieren que mediante nota NDF-031-15 de 26 de marzo de 2015, que el licenciado René González, Director de Finanzas de la Autoridad de Aeronáutica Civil, le suministró información proporcionada por el licenciado Enrique Herrera, Director de Transporte Aéreo encargado ¿Explicar en qué consistía esa información proporcionada por Aeronáutica Civil y si la misma fue utilizada en el desarrollo de la investigación contenida en el Informe de Auditoría N°04-003-2015-DIAF de 15 de mayo de 2015.

AUDTORES: La información suministrada consistió en las rutas de vuelo de un grupo de aeronaves en períodos determinados, además de un listado de las coordenadas que describen nombres de los indicadores o códigos de los aeródromos o poblados, y dicha información si fue utilizada en el desarrollo de nuestro informe. Además suministraron los certificados de explotación, de servicios de aeronavegación comercial de las empresas.

ABOGADO: Con fundamento en la respuesta, digan los auditores ¿si esa información brindada por la Autoridad de Aeronáutica Civil les permitió verificar o comprobar las horas de vuelo realizadas?

AUDTORES: Esta fue parte de la información que le solicitamos a la entidad de Aeronáutica Civil, también le solicitamos otra información adicional para nuestros análisis a fin de corroborar las horas de vuelo realizadas.

ABOGADO: En el párrafo tercero de la nota expositiva, visible a foja 7796 del expediente, los auditores informan que "la auditoría cubre el período 2010-2014 y consistió en el análisis de los documentos sustentadores de los desembolsos

efectuados para la contratación de los servicios de alquiler de helicópteros, tales como órdenes de compra, contratos, convenios, bitácoras de vuelo de las aeronaves, registro de control de vuelos proporcionados por la Autoridad de Aeronáutica Civil..." Se le pregunta a los auditores ¿llegaron a tener con ustedes para su análisis las bitácoras de vuelo de empresa Cabin Corp?

AUDTORES: a través de la nota N°297-15/DIAF de 26 de febrero de 2015 solicitamos a Cabin Corp copia autenticada de los Convenios o contratos de cooperación interinstitucional suscrito por el PAN, certificados de operación para operar y conducir el transporte aéreo público, detalles de los servicios chárter brindados al PAN solicitudes de los servicios, órdenes de compras, facturas entre otros correspondientes al período 2010-2014. La nota fue recibida por la empresa el 2 de marzo de 2015, sin embargo, a la fecha del informe no recibimos respuesta.

ABOGADO: Como consecuencia de la respuesta ofrecida por los auditores reiteramos la pregunta si tuvieron o no acceso a las bitácoras de vuelo de Cabin Corp.

AUDTORES: No tuvimos acceso a las bitácoras.

ABOGADO: Digan los auditores ¿si en el curso de su investigación se hicieron acompañar en su equipo de trabajo por un perito idóneo en materia de aeronavegación?

AUDTORES: No.

ABOGADO: En base a su respuesta, digan los auditores ¿quién les colaboró interpretando la información proporcionada por la Autoridad de Aeronáutica Civil mediante nota N°DF-031-15 de 26 de marzo de 2015, suscrita por el Director de Finanzas, licenciado René González, que a su vez la obtuvo del Director de Transporte Aéreo encargado, licenciado Enrique Herrera?

AUDTORES: Durante el desarrollo de la Auditoría mantuvimos reuniones informales con el señor René González en donde le explicamos en base al objeto de nuestra auditoría la información que requeríamos de la entidad la información clave solicitada y pedida a la entidad correspondía a que nos indicara la aeronave la fecha en que voló, la hora de salida, la hora de regreso, las rutas que correspondía a los lugares a donde fueron, que era la información que requeríamos para compararla con lo presentado en la factura a fin de determinarán la prestación del servicio. determinar cuántos vuelos realizó la empresa Cabin Corp al MIDA en el período 2012-2014.

AUDTORES: Si logramos determinar según facturas, sin embargo, nosotros trabajamos por orden de compras, tendríamos que verificar los tomos del expediente, ver orden de compras una por una, no se podría decir de forma exacta.

Por otra parte, consta el testimonio de Marcos Antonio Orellana Solórzano, que fungió como Director de Seguridad Aérea de Aeronáutica

Civil en el periodo 2010 a 2014, de profesión Piloto, aviador, con 44 años de experiencia, jubilado como piloto comercial e instructor de vuelo independiente y creador de manuales certificación de empresas. Señaló que la Dirección de Transporte Aéreo es la encargada de que se cumplan con las directrices en cuanto a los certificados de explotación de las empresas comerciales de aviación que operan en Panamá y la Dirección de Navegación Aérea es la que se encarga de dirigir y darle seguimiento a las operaciones de vuelo de los aviones que operan en el área de Panamá.

Precisó que la Dirección de Aeronáutica Civil no archiva ninguna bitácora, es una responsabilidad del operador, en este caso, el dueño de la compañía o del dueño del helicóptero es el responsable de mantener esos registros como lo dictan las regulaciones panameñas y considera que el que vaya a interpretar o leer una bitácora de vuelo debería estar como mínimo relacionado con la aviación, ya sea piloto, mecánico, jefe de taller, etc.

Otra prueba testimonial evacuada ante el Tribunal fue la declaración jurada de José Agustín Rodríguez González, quien es Gerente de Operaciones de la compañía Cabin Corp, Piloto de profesión, con más de 25 años de experiencia con énfasis en Piloto de Prueba y Oficial de Seguridad Aérea.

Previo a referirnos a dicho testimonio, vale aclarar sobre lo expresado por la Fiscalía General de Cuentas en el sentido que José Agustín Rodríguez González es vinculado en la causa en examen, que mediante Auto N°372-2022 de 24 de noviembre de 2022 se concedió recurso de reconsideración a su favor, se ordenó el cierre y archivo del expediente, resolución judicial que está ejecutoriada y a partir de su ejecutoria aquél no tiene esa calidad que le atribuye la agencia de investigación.

Explicado lo anterior, se procede a la transcripción de la declaración jurada de Rodríguez González:

ABOGADO: Diga el testigo, luego de escuchar su formación profesional y su experiencia, ¿conoce usted cómo se calculan las horas de vuelo de un helicóptero? Explique.

TESTIGO: Para registrar las horas de vuelo de una aeronave ya sea un avión o helicóptero existe la bitácora de vuelo que es no solamente la vida de la aeronave sino en donde se hacen todos los registros de los trabajos de mantenimiento y record que se tenga de esa aeronave, por ejemplo si ha tenido accidentes, fallas o cambios en su estructura. Hay algunas aeronaves sobre todo en la época moderna que cuentan con un dispositivo que se llama odómetro que registra las horas de vuelo de la aeronave. Cabe resaltar que para los propósitos de vuelo y mantenimiento específicamente este es el único documento válido para certificar que la aeronave existe y esta Aero navegable, es decir, que puede volar en condiciones de seguridad.

ABOGADO: En base a su respuesta anterior diga el testigo si las horas de vuelo de una aeronave se miden igual que por ejemplo se mide con el reloj. Explique.

TESTIGO: Las horas de vuelo se calculan en virtud del tiempo de vuelo y el tiempo de vuelo cuenta desde que se enciende la batería para prender las aeronaves hasta que la aeronave apaga sus motores y las hélices se detienen.

ABOGADO: Diga el testigo ¿Dónde se encuentran ubicadas siempre la bitácora de vuelo?

TESTIGO: La bitácora de vuelo siempre debe permanecer en la aeronave.

ABOGADO: Si una empresa intermediadora de servicios de aeronavegación contrata los servicios de aeronaves para cumplir un objeto contractual, ¿Quién guarda las bitácoras de vuelo: la empresa intermediadora o las aeronaves?

TESTIGO: Cabin Corp en su aviso de operaciones describe que es una empresa intermediadora para prestar el servicio comercial de alquiler de aeronaves para empresas comerciales privadas y de movimientos de valores, Las bitácoras que utilizan las aeronaves subarrendadas por Cabin Corp están en las aeronaves que prestan el servicio a Cabin Corp porque Cabin Corp no tiene aeronaves. Por ende no guarda registro de bitácoras de vuelo, funciona como el servicio de una agencia de viajes, usted compra un boleto y es un servicio tercerizado.

ABOGADO: Diga el testigo ¿si tiene conocimiento que la Autoridad de Aeronáutica Civil guarda en sus archivos los datos de las bitácoras de vuelo de todas las aeronaves autorizadas para tal fin por esta entidad?

TESTIGO: Dentro de la Autoridad de Aeronáutica Civil hay una Dirección que se encarga de la fiscalización de todas las aeronaves con registro panameño. Dicha dirección es la Dirección de Seguridad Aérea. En ella reposan todas las

copias de la última hoja de las bitácoras de vuelo de cada aeronave que es el registro técnico que permite que la aeronave esté aeronavegable, porque la Dirección de Seguridad Aérea emite un certificado de aeronavegabilidad todos los años a las aeronaves que cumplan con sus inspecciones anuales.

...

ABOGADO: Diga el testigo si un helicóptero que realiza un vuelo a un área de difícil acceso o a un área peligrosa por su accidentes geográficos, ¿debe apagar el motor mientras se cumple la misión en tierra?

TESTIGO: Toda misión tiene una planificación previa, especialmente si esta misión es en área de difícil acceso por sus características de montaña, cordillera, o costa, Para las operaciones específicamente de helicópteros, se evalúa la seguridad de las personas y la aeronave, dependiendo de las características de las misiones, misiones que pueden ser de orden público, evacuaciones aéreas, o transporte de personas muy importantes. Debido a esto, muchas de esas misiones el helicóptero debe permanecer encendido para garantizar la respuesta inmediata o algún problemas técnico mecánico que pueda ocurrir a una aeronave, por ejemplo que una batería se descargue y que no pueda ser encendido nuevamente la aeronave.

ABOGADO: Diga el testigo ¿si un plan de vuelo puede llegar a sufrir cambios en su trayectoria de ida o de vuelta al punto inicial?

TESTIGO: Los planes de vuelo son descritos normalmente vía telefónica al Departamento de Comunicaciones de la Torres de Control de Aeropuerto donde la nave se encuentre y que describe y propone posibles horas de salida y la ruta que la aeronave en principio va a tomar para llegar a sus destinos. Hay factores como el factor meteorológico que modifican el plan de vuelo y obligan a la aeronave a dirigirse a otro destino. Otro factor puede ser un factor mecánico que obliga a la aeronave a aterrizar por seguridad otro factor puede ser tener que reabastecer combustible, por citar algunos ejemplos. El plan de vuelo puede ser modificado tantas veces sea necesario modificarlo incluso en tierra o en vuelo.

Las piezas procesales que anteceden dan cuenta que los auditores de la Contraloría General de la República al comparar la información suministrada por la Dirección de Aeronáutica Civil observaron que en algunos casos los lugares que señalaba el documento que sustentaba la factura no coincidía con los lugares que según Aeronáutica Civil dichas aeronaves habían volado en ese dia. En otros casos las horas facturadas no coincidan con lo presentado por Aeronáutica Civil.

Ahora bien, los testigos sostienen que en área de difícil acceso por sus características de montaña, cordillera, o costa, para las operaciones específicamente de helicópteros, en muchas ocasiones debe permanecer encendido para garantizar la respuesta inmediata y que los planes de vuelo son descritos normalmente vía telefónica al Departamento de Comunicaciones de la Torres de Control de Aeropuerto donde la nave se encuentre, pueden ser modificados tantas veces sea necesario modificarlo incluso en tierra o en vuelo.

Respecto de lo anterior, es importante destacar que entre las pruebas valoradas por el Tribunal de Cuentas en Auto N°47-2021 de 19 de noviembre de 2021, Auto N°58-2022 de 8 de marzo de 2022, Auto N°59-2022 de 8 de marzo de 2022, Auto N°174-2023 de 11 de julio de 2023, se encuentra la Nota DJ-DG-AAC-176-2015 de 22 de julio de 2015, suscrita por el Capitán Robert Katz Ravinovich, en calidad de Director de la Dirección de Aeronáutica Civil, encargado, que fue emitida con posterioridad al Informe de Auditoría Especial N°04-003-2005-DIAF de 15 de mayo de 2015, en donde se aclara que dentro de la ley operativa de la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, (RACP) se indica que los registros escritos se retendrán por un período de un año, y los registros por voz por un período de 30 días, y en caso de necesitarse por más tiempo sea por averiguación o investigación se retendrán por el tiempo que sea necesario.

Explicó que no mantenían información sobre las operaciones realizadas en los años 2010, 2011, 2012, debido a que el sistema RADAR y sistema AMHS (Sistema de Manejo de Mensajería de los Servicios ATS) fueron cambiados en el año 2013 y además señaló:

5. La información que se encuentra en los informes que la Autoridad Aeronáutica Civil presentó a la Contraloría General de la República que ustedes solicitaron copias a la fiscalía y ustedes nos piden aclarar con una serie de cuestionamientos, le indicamos que esa información que reposa en ese informe

no es de uso para navegación aérea, ni de información de vuelo, sino más bien es de extracción automática y también manual del sistema RADAR para el cobro de las tasas de sobrevuelo y aterrizaje. En ese mismo informe aparecen un código de letras cuatro zetas (ZZZZ) que representan un punto de salida y/o punto de llegada de la aeronave, y que ese punto no está codificado en la base de datos del sistema RADAR ni AHMS, por tanto el RADAR en la mayorías de los casos no encuentra congruencia en la codificación de destino o salida y le asigna cantidades indefinidas de millas voladas y en ocasiones hasta tiempo exagerado de vuelo o menos del que voló la aeronave.

6. Otra información que el RADAR no computa lógicamente en los datos que arroja al enlace de cobros de tasas, es la que se introduce en su sistema un plan de vuelo que la empresa o el piloto de una aeronave presenta en una estación de información de vuelo (ej. Gelabert) para hacer un vuelo local (Gelabert y pretende regresar a Gelabert); el sistema RADAR lo lee o lo interpreta que no voló aunque se haya realizado el vuelo. Hacemos la salvedad esa interpretación es para el enlace de cobros de tasa de sobrevuelos y aterrizaje, más no para control e información de vuelo en la navegación aérea. (El subrayado es nuestro)

El Capitán Robert Katz Ravinovich se ratificó de la firma y contenido de la nota en mención, al rendir declaración jurada ante las autoridades del Ministerio Público.

Por otra parte, el oficio que se hace acompañar del Memorándum DNA/TELECOM/053/2015 de 18 de septiembre de 2015 expresa que la información solicitada por los Auditores de la Contraloría General de la República a la Autoridad de Aeronáutica Civil para establecer el perjuicio económico, no permitía de ninguna forma la verificación o comprobación de horas vuelo realizadas por ninguna empresa de aviación ya que no se utiliza para navegación aérea, ni de información de vuelo.

De lo que viene expuesto, al confrontar las pruebas documentales y testimoniales sobrevinientes al Informe de Auditoría que dio origen a la causa en examen, se encuentra probado que esta pieza procesal deviene en dubitable por los aspectos técnicos que fueron explicados en su momento por el Director de la Dirección de Aeronáutica Civil, esto es, por emplear información que si bien fue proporcionada por esa entidad

que regenta la navegación aérea en nuestro país, no permitía de ninguna forma la verificación o comprobación de horas vuelo realizadas por ninguna empresa de aviación ya que no se utiliza para navegación aérea, ni de información de vuelo.

En virtud que el Informe de Auditoria es la prueba única que en su momento sustentó el llamamiento a juicio y posterior a dicho reparo formulado por la Contraloría General de la República se advierte a través de las explicaciones ofrecidas por expertos en navegación aérea que en su momento regentaban la Autoridad de Aeronáutica Civil que fueron enfáticos que esa información que reposa en ese informe no es de uso para navegación aérea, ni de información de vuelo, no se logra establecer con certeza jurídica lo relativo a la existencia o no de las horas vuelo pagadas por el Estado, por lo que se concluye que no puede afirmarse lo acusado por la Fiscalía General de Cuentas respecto a que los procesados deben responder patrimonialmente por el monto concreto de la lesión que les atribuye como presunta lesión al Estado.

Es oportuno recordar que la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la Ley 67 de 2008 es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conllevan y ante la falta de acreditación del aspecto objetivo y subjetivo de la lesión patrimonial no es dable declarar probada la responsabilidad patrimonial, dictar una resolución judicial de esta naturaleza que afecta garantías fundamentales sin contar con elementos de prueba que con certeza jurídica logren establecer la afectación patrimonial al Estado.

Por ello, ante la ausencia de elementos de prueba que sustenten la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General, lleva a este Tribunal a absolver a Franklin Iván Oduber Burillo, Emilio José Kieswetter Rubio, Oscar Armando Osorio Casal, Lina María Tejera Jurado y a Gabriel Btesh Btesh, de los cargos formulados en contra de ellos por presunta

lesión patrimonial, conforme el numeral 2 del artículo 72 de la Ley 67 de 2008 y sus reformas.

En consecuencia, corresponde en derecho dictar una Resolución de Descargos a favor de **Franklin Iván Oduber Burillo, Emilio Kieswetter Rubio, Oscar Armando Osorio Casal y Lina Tejera Jurado y Gabriel Btesh Btesh**, así como levantar las medidas cautelares establecidas sobre sus bienes, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECIDE:**

PRIMERO: ABSOLVER DE LOS CARGOS POR PRESUNTA LESIÓN PATRIMONIAL a:

Nombre	Cédula
Franklin Iván Oduber Burillo	8-384-566
Emilio José Kieswetter Rubio	4-126-1004
Oscar Armando Osorio Casal	8-177-865
Lina María Tejera Jurado	PE-5-783
Gabriel Btesh Btesh	8-393-10

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas mediante el Auto N°391-2015 de 21 de julio de 2015, modificado por el Auto N°209-2020 de 30 de septiembre de 2020, sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros u otros valores pertenecientes a los listados en el ordinal **Primero** de esta resolución,

TERCERO: Comunicar la presente Resolución al Registro Público y a quien corresponda para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Advertir a las partes que, contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, conforme al artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

QUINTO: Advertir a las partes que la presente Resolución podrá ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente y adjuntar copia autenticada de la presente resolución al cuadernillo 36-2'015 de Cautelación, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución judicial en el Registro Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 3, numeral 3; 27, 64 y 65; artículo 72, numeral 2; 73, 74, 76, 76-A, 78, 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE.

JOEL E. CABALLERO LEZCANO
Magistrado Sustanciador

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado
(Con Voto Razonado)

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General



Tribunal de Cuentas

VOTO RAZONADO MAGISTRADO RAINIER DEL ROSARIO FRANCO EXPEDIENTE 36-2015

Con el debido respeto, presentamos nuestro voto razonado al Auto N°5-2024 de 1 de abril de 2024, que declara absolver patrimonialmente a los señores FRANKLIN IVAN ODUBER BURILLO, EMILIO JOSE KIESWETTER RUBIO, OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL, LINA MARIA TEJERA JURADO Y GABRIEL BTESH; sin embargo, considero oportuno hacer el siguiente señalamiento:

En su momento como Despacho Sustanciador, pudimos apreciar que tanto el Informe de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la República como la investigación realizada por la Fiscal General de Cuentas, colegían posibles irregularidades detectadas en el pago de las horas vuelo, determinándose un posible perjuicio causado al Estado por lo cual, este colegiado emitió Resolución de Reparos y Cese N°15-2019 del 27 de noviembre del 2019 dictando llamamiento a juicio a los posibles vinculados.

Por lo tanto, somos del criterio que están acreditadas las irregularidades administrativas y la falta de documentación. No obstante, al entrar en la etapa probatoria y analizar los elementos de convicción basados en el principio probatorio y para efectos de una Resolución de Reparos apreciamos que la lesión no se logró probar como tampoco individualizar a los supuestos responsables, pues, al no apreciarse estas circunstancias no se puede considerar una resolución de responsabilidad patrimonial

Por lo antes expuesto, el firmante comparte la decisión adoptada en la presente resolución, explicando así el presente Voto Razonado.


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

RADEROF/mp
36-15